

Grupo de trabajo sobre el producto de la cosecha y la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación

WG-HRV/1/4

**Primera reunión
Ginebra, 15 de marzo de 2022**

Original: Inglés
Fecha: 11 de febrero de 2022

PROPUESTAS ACERCA DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV

1. El presente documento tiene por objeto exponer las propuestas recibidas en respuesta a la circular E-21/228 para la revisión del documento "Notas explicativas sobre los actos respecto del producto de la cosecha con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV" (documento UPOV/EXN/HRV/1).
2. En respuesta a la circular E-21/228 de la UPOV, se recibieron propuestas para la revisión del documento UPOV/EXN/HRV/1 de Australia, el Japón, los Países Bajos, la Asociación Internacional de Productores Hortícolas (AIPH) y una aportación conjunta de la *African Seed Trade Association* (AFSTA), la *Asia and Pacific Seed Association* (APSA), la Comunidad Internacional de Fitomejoradores de Plantas Hortícolas de Reproducción Asexuada (CIOPORA), CropLife International, *Euroseeds*, la *International Seed Federation* (ISF) y la *Seed Association of the Americas* (SAA).
3. Las propuestas recibidas se han incorporado al texto del documento UPOV/EXN/HRV/1 introducidas en recuadros para que las examine el WG-HRV y las notas finales se ofrecen a título informativo, según constan en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

PROPUESTAS ACERCA DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV

Nota

Las propuestas recibidas en respuesta a la circular E-21/228, del 18 de noviembre de 2021, se presentan en recuadros en el documento UPOV/EXN/HRV/1.

Las notas finales se ofrecen a título informativo.

ÍNDICE

PREÁMBULO	2
ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA	3
a) <i>Artículo pertinente</i>	3
b) <i>Producto de la cosecha</i>	3
c) <i>Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación</i>	4
Actos respecto del material de reproducción o multiplicación.....	4
Condiciones y limitaciones.....	6
Excepciones obligatorias al derecho de obtentor.....	7
Excepción facultativa al derecho de obtentor	7
d) <i>Poder ejercer razonablemente su derecho</i>	8

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA CON
ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

PREÁMBULO

Las presentes notas explicativas tienen por objeto brindar orientación sobre el alcance del derecho de obtentor en lo referente a los actos respecto del producto de la cosecha (Artículo 14.2) del Acta de 1991) con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones que vinculan a los miembros de la Unión son las recogidas en el propio texto del Convenio de la UPOV, por cuya razón estas notas deberán interpretarse en consonancia con el Acta respectiva a la que esté adherido el correspondiente miembro de la Unión.

ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA

a) Artículo pertinente

Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

1) [Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación] a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) [Actos respecto del producto de la cosecha] A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

[...]

1. El Artículo 14.2) del Acta de 1991 prevé que, para que el derecho de obtentor se extienda a los actos respecto del producto de la cosecha, el producto de la cosecha debe haber sido obtenido por **utilización no autorizada** de material de reproducción o de multiplicación **y** el obtentor no debe haber podido ejercer **razonablemente** su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. Los siguientes párrafos ofrecen orientación en relación con las expresiones “utilización no autorizada” y “podido ejercer razonablemente”.

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, CropLife International, Euroseeds, la APSA, la AFSTA y la SAA^a

El párrafo 1 ha de modificarse como se indica a continuación: El Artículo 14.2) del Acta de 1991 prevé que, para que el derecho de obtentor se extienda a los actos respecto del producto de la cosecha, el producto de la cosecha debe haber sido obtenido por **utilización no autorizada** de material de reproducción o de multiplicación **y** el obtentor¹ no debe haber podido ejercer **razonablemente** ~~su~~ **el** derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. Los siguientes párrafos ofrecen orientación en relación con las expresiones “utilización no autorizada” y “podido ejercer razonablemente”.

Nota al pie 1: “A los efectos de la presente nota explicativa, el término “obtentor” incluye tanto al obtentor conforme al Artículo 1)iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV como al titular del derecho, según el caso.”

b) Producto de la cosecha

2. El Convenio de la UPOV no establece una definición de producto de la cosecha. Sin embargo, en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 se hace referencia a “[...] producto de la cosecha, *incluidas plantas enteras y partes de plantas*, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida [...]”, y con ello se indica que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas obtenidas por utilización de material de reproducción o de multiplicación.

Propuestas de Australia^b

“Suscribimos la observación formulada en el “Seminario sobre el derecho de obtentor en relación con el producto de la cosecha”, celebrado el 27 de mayo de 2021, acerca de la conveniencia de aclarar mejor los términos “producto de la cosecha” y “material de reproducción o de multiplicación” en las notas explicativas a fin de lograr una mayor uniformidad en la forma en que se aplican esos conceptos en los Estados miembros de la UPOV.”

3. La precisión de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, que es un material que potencialmente pueda utilizarse a los fines de reproducción o de multiplicación, indica que, como mínimo algunas formas del producto de la cosecha pueden utilizarse como material de reproducción o de multiplicación.

Propuestas de los Países Bajos^c y la AIPH^d

El párrafo 3 ha de modificarse como se indica a continuación: “La precisión de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, que es un material que potencialmente pueda utilizarse a los fines de reproducción o de multiplicación, indica que, como mínimo algunas formas del producto de la cosecha pueden utilizarse como material de reproducción o de multiplicación. Si el producto de la cosecha puede utilizarse como material de reproducción o de multiplicación, ha de considerarse material de reproducción o de multiplicación a menos que la persona que lo utilice pueda demostrar que no lo ha utilizado o no puede utilizarlo como material de reproducción o de multiplicación.”

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, CropLife International, Euroseeds, la APSA, la AFSTA y la SAA^e

“Las asociaciones de obtentores proponen que, en su debido momento, se armonice el texto precedente con el nuevo texto de las “Notas explicativas sobre el material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV”.”

El párrafo 3 ha de modificarse como se indica a continuación: “La precisión de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, que es un material que potencialmente pueda utilizarse a los fines de reproducción o de multiplicación, indica que, como mínimo algunas formas del producto de la cosecha pueden utilizarse como material de reproducción o de multiplicación.²”

Nota al pie 2: “El Acta de 1991 y el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV establecen el marco mínimo para la protección de las obtenciones vegetales. Por consiguiente, los miembros de la Unión pueden proporcionar mayor protección que la que se establece en las respectivas Actas del Convenio de la UPOV.”

c) Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación

Actos respecto del material de reproducción o multiplicación

4. “Utilización no autorizada” se refiere a los actos respecto de material de reproducción o de multiplicación para los que se requiere la autorización del titular del derecho de obtentor en el territorio en cuestión (Artículo 14.1) del Acta de 1991), pero donde dicha autorización no se obtuvo. En consecuencia, los actos no autorizados solo pueden ocurrir en el territorio del miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor.

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, CropLife International, Euroseeds, la APSA, la AFSTA y la SAA^f

El párrafo 4 ha de modificarse como se indica a continuación: “La autorización es la manifestación inequívoca de un acto de voluntad por parte del obtentor. Por consiguiente, “utilización no autorizada” se refiere a los actos respecto de material de reproducción o de multiplicación para los que no se ha obtenido se requiere la autorización explícita del titular del derecho de obtentor en el territorio en cuestión (Artículo 14.1) del Acta de 1991), pero donde dicha autorización no se obtuvo. En consecuencia, los actos no autorizados solo pueden ocurrir en el territorio del miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor.

La condición de “utilización no autorizada” ha de entenderse en el sentido de que el material de reproducción o de multiplicación se ha utilizado sin previo consentimiento expreso del obtentor.

Por lo general, el obtentor no tiene ninguna posibilidad de rastrear el origen del producto de la cosecha para verificar si se ha obtenido a partir de material de reproducción o de multiplicación no autorizado en un momento y un territorio determinados.

Por ello, quienes comercien, exporten o importen producto de la cosecha deberán aportar, si así lo piden el obtentor u otras partes interesadas (por ejemplo, tribunales, autoridades judiciales u oficinas de protección de las obtenciones vegetales), las pruebas que obren en su poder para demostrar que el producto de la cosecha se ha obtenido por utilización autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida o de una variedad para la cual se ha solicitado protección.

En consecuencia, todo aquel que utilice producto de la cosecha de una variedad vegetal protegida está obligado a verificar o haber verificado la cadena de suministro y a demostrar que se ha obtenido por utilización autorizada de material de reproducción o de multiplicación de esa variedad. No es obligación del (de la) obtentor(a) demostrar que no ha concedido autorización (no se puede demostrar que un acto no ha tenido lugar, pero es fácil demostrar que se posee autorización para realizar un acto)."

5. Con respecto a la "utilización no autorizada", el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que "[a] reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 [Excepciones al derecho de obtentor] y 16 [Agotamiento del derecho de obtentor], se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*."

Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, "utilización no autorizada" se refiere a los actos enumerados en los incisos i) a vii), *supra*, respecto del material de reproducción o de multiplicación en el territorio de que se trate, cuando esa autorización no ha sido obtenida.

Propuestas del Japón^g

El párrafo 5 ha de modificarse como se indica a continuación: "(...)

En relación con la "utilización no autorizada" del material de reproducción o de multiplicación, también se requerirá la autorización del obtentor para actos tales como la plantación y el crecimiento (el cultivo) de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida con el fin de obtener producto de la cosecha.

Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, "utilización no autorizada" se refiere a los actos enumerados en los incisos i) a vii), *supra*, respecto del material de reproducción o de multiplicación y a los actos pertinentes, tales como la plantación y el crecimiento (el cultivo) de material de reproducción o de multiplicación con el fin de obtener producto de la cosecha en el territorio de que se trate, cuando esa autorización no ha sido obtenida."

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, CropLife International, Euroseeds, la APSA, la AFSTA y la SAA^h

El párrafo 5 ha de modificarse como se indica a continuación: "~~Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, "utilización no autorizada" se refiere a los actos enumerados en los incisos i) a vii), *supra*, respecto del material de reproducción o de multiplicación en el territorio de que se trate, cuando esa autorización no ha sido obtenida.~~"

6. Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor, la exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación constituiría un acto no autorizado.

Propuestas de los Países Bajosⁱ y la AIPH^j

El párrafo 6 ha de modificarse como se indica a continuación: “Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor, la exportación o la importación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación constituiría un acto no autorizado.

En cuanto el material de la variedad protegida haya sido vendido o comercializado de otra manera por el obtentor o con su consentimiento, se agotará el derecho respecto del material en cuestión.

Si el producto de la cosecha se importa a un territorio, por lo que tanto la utilización de material de reproducción o de multiplicación como la obtención de producto de la cosecha han tenido lugar fuera del territorio de la importación, y el titular del derecho no ha concedido autorización en el territorio de la importación, la utilización de material de reproducción o de multiplicación puede considerarse no autorizada.”

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International*, *Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA^k

El párrafo 6 ha de modificarse como se indica a continuación: “Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor (país A), la exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación constituiría un acto no autorizado. Del mismo modo, si se ha importado material de reproducción o de multiplicación de una variedad a un territorio determinado sin autorización del obtentor y se multiplica o se vende en ese territorio (país B), en el que la variedad no está protegida, toda actividad enumerada en el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se considerará no autorizada. Lo antedicho no implica que el titular del derecho en el país A pueda invocar el derecho concedido en el país A respecto de la utilización de material de reproducción o de multiplicación o de producto de la cosecha de la variedad en el país B. No obstante, a efectos de determinar si se cumple la condición estipulada en el Artículo 14.2 del Convenio —“obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación”— en el caso de importación del país B al país A, la exportación inicial del país A mencionado *supra* se considerará no autorizada.”

Condiciones y limitaciones

7. Por otra parte, el Artículo 14.1)b) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones”. Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere también a los actos enumerados en el Artículo 14.1)a) i) a vii) que no se realizan de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.

Propuestas del Japón^l

El párrafo 7 ha de modificarse como se indica a continuación: “Por otra parte, el Artículo 14.1)b) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones”. Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere también a los actos enumerados en el Artículo 14.1)a) i) a vii) y los actos pertinentes que no se realizan de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.

Por ejemplo, si el obtentor establece condiciones y limitaciones para obtener producto de la cosecha al conceder autorización respecto del material de reproducción o de multiplicación, la obtención de producto de la cosecha constituiría una utilización no autorizada.”

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, CropLife International, Euroseeds, la APSA, la AFSTA y la SAA^m

El párrafo 7 ha de modificarse como se indica a continuación: “Por otra parte, el Artículo 14.1)b) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones”. Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere también a los actos enumerados en el Artículo 14.1)a) i) a vii) y los actos pertinentes que no se realizan de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.

Por ejemplo, si el obtentor establece condiciones y limitaciones para obtener producto de la cosecha al conceder autorización respecto del material de reproducción o de multiplicación, la obtención de producto de la cosecha que no cumpla esas condiciones y limitaciones deberá considerarse una utilización no autorizada.”

8. En el documento UPOV/EXN/CAL, “Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV”, se ofrece orientación sobre las condiciones y limitaciones a las que el obtentor puede supeditar su autorización en relación con los actos respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV.

Propuestas de los Países Bajosⁿ y la AIPH^o

El párrafo 8 ha de modificarse como se indica a continuación: “En el documento UPOV/EXN/CAL, “Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV”, se ofrece orientación sobre las condiciones y limitaciones a las que el obtentor puede supeditar su autorización en relación con los actos respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV.

Incumbe al obtentor decidir las condiciones y limitaciones a las que puede supeditar su autorización de los actos (Artículo 14.1 del Convenio de la UPOV) respecto del material de reproducción o de multiplicación. Todo acto del licenciatario que no cumpla las antedichas condiciones y limitaciones se considerará una utilización no autorizada.”

Excepciones obligatorias al derecho de obtentor

9. En el documento UPOV/EXN/EXC “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, Sección I, “Excepciones obligatorias al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre las disposiciones relativas a las excepciones obligatorias al derecho de obtentor previstas en Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. “Utilización no autorizada” no se referiría a los actos que abarca el Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Excepción facultativa al derecho de obtentor

10. El Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV [Excepción facultativa] establece que “[n]o obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii).” En el documento UPOV/EXN/EXC “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, Sección II, “La excepción facultativa al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

11. Cuando un miembro de la Unión decide incorporar en su legislación esta excepción facultativa, “utilización no autorizada” no se referirá a los actos que abarca la excepción facultativa. Sin embargo, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15.1) y 16, “utilización no autorizada” se referirá a los actos incluidos en el alcance del derecho de obtentor y que no abarca la excepción facultativa en la legislación del miembro de la Unión de que se trate. En particular, “utilización no autorizada” se referirá a los actos que no se ajustan a los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor previstos en la excepción facultativa.

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, CropLife International, Euroseeds, la APSA, la AFSTA y la SAA^p

El párrafo 11 ha de modificarse como se indica a continuación: “Cuando un miembro de la Unión ~~decide incorporar en su legislación esta~~ permite de jure o de facto tal excepción facultativa en su legislación de protección de las obtenciones vegetales, “utilización no autorizada” no se referirá a los actos que abarca la excepción facultativa siempre y cuando se hayan establecido condiciones para definir los límites razonables y salvaguardar los legítimos intereses del obtentor y las cumpla el material de reproducción o de multiplicación utilizado para obtener producto de la cosecha. Sin embargo, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15.1) y 16, “utilización no autorizada” se referirá a los actos incluidos en el alcance del derecho de obtentor y que no abarca la excepción facultativa en la legislación del miembro de la Unión de que se trate. En particular, “utilización no autorizada” se referirá a los actos que no se ajustan a los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor previstos en la excepción facultativa.”

d) Poder ejercer razonablemente su derecho

12. Las disposiciones previstas en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 indican que los obtentores solo pueden ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha si no han “podido ejercer razonablemente” su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

Propuestas de Australia^q

“Consideramos que también convendría examinar detenidamente la interpretación que en las notas explicativas sobre el producto de la cosecha se ofrece de la expresión “podido ejercer razonablemente”, ya que provoca incertidumbre en nuestras partes interesadas. Proponemos que se aclare, si es posible, el momento y el alcance de “ejercer razonablemente”. Asimismo, resultaría útil proporcionar ejemplos, si se puede encontrar alguno adecuado.”

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, CropLife International, Euroseeds, la APSA, la AFSTA y la SAA^r

El subtítulo d) ha de modificarse como se indica a continuación: “Poder ejercer razonablemente ~~su~~ el derecho”

Nota al pie 2 del párrafo 12: “El artículo 14.2) se basa en el supuesto de que el producto de la cosecha obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación es ilícito salvo que se demuestre lo contrario (es decir, si se pudo ejercer razonablemente el derecho). Para el obtentor es imposible establecer que no se ha “podido ejercer razonablemente” el derecho —lo cual constituye una prueba negativa (es decir, no se ha podido ejercer razonablemente...)—, ya que solo se puede demostrar la existencia de lo que existe. Para formular una afirmación negativa hay que demostrar la inexistencia, lo cual es imposible desde el punto de vista lógico e injustificable desde el punto de vista jurídico.

Habida cuenta de lo que antecede, el obtentor solo puede probar que no ha “podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación” de dos maneras: bien mediante una declaración jurada en la que afirme que no ha “podido ejercer razonablemente” el derecho o bien señalando la falta de fundamento jurídico o de medidas para hacer valer su derecho de obtentor.

Por consiguiente, se puede presuponer que no se ha podido ejercer razonablemente el derecho, y será el presunto infractor quien deba demostrar lo contrario, es decir, que el obtentor sí pudo ejercerlo razonablemente.”

13. El término “su derecho”, contenido en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho del obtentor en el territorio en cuestión (véase el párrafo 4 del presente documento): un obtentor solo puede ejercer su derecho en ese territorio. En consecuencia, por “ejercer su derecho” en relación con el material de reproducción o de multiplicación se entiende el ejercicio de su derecho en el territorio en cuestión en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

Propuestas de los Países Bajos^s y la AIPH^t

La subsección d) “Poder ejercer razonablemente su derecho” ha de modificarse como se indica a continuación:

“Su derecho

13. 12. El término “su derecho”, contenido en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho del obtentor en el territorio en cuestión (véase el párrafo 4 del presente documento): un obtentor solo puede ejercer su derecho en ese territorio. En consecuencia, por “ejercer su derecho” en relación con el material de reproducción o de multiplicación se entiende el ejercicio de su derecho en el territorio en cuestión en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

12. 13. Las disposiciones previstas en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 indican que los obtentores sólo pueden ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha si no han “podido ejercer razonablemente” su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

Poder ejercer razonablemente

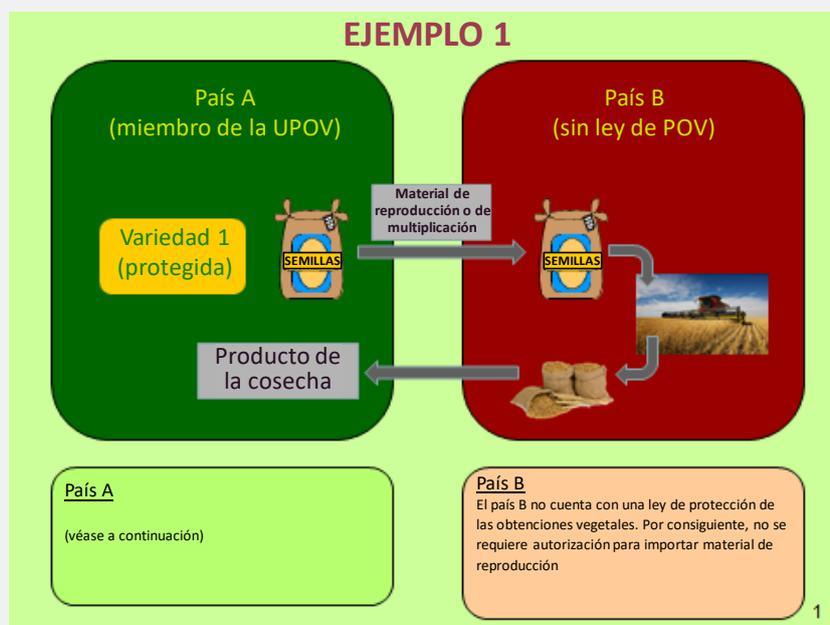
14. No se puede considerar que el titular del derecho haya podido ejercer razonablemente su derecho (territorial) contra un producto de la cosecha importado cuando este se haya importado al territorio en cuestión y la utilización de material de reproducción o de multiplicación y, consiguientemente, la obtención de producto de la cosecha hayan tenido lugar fuera de ese territorio. Con arreglo al Artículo 16.1)i) del Acta de 1991, el alcance del derecho —y de los actos enumerados en el Artículo 14.1— no se extiende a otros territorios distintos del territorio en cuestión.

15. Los párrafos 1 y 2 del Artículo 14 del Convenio de la UPOV no imponen al titular del derecho la obligación de solicitar protección del derecho de obtentor en todo el mundo. No sería ese un requisito razonable ni, por consiguiente, se podría ejercer razonablemente el derecho.

16. Para poder ejercer razonablemente el derecho, su titular: a) ha de tener conocimiento de la presunta utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación; y b) ha de disponer de medios para ejercerlo.

17. Ejercer su derecho implica que se le ha concedido un derecho. Solo en ese caso puede hacerlo valer.

18. El derecho se puede ejercer en cuanto sea concedido. La posibilidad de ejercer el derecho respecto del producto de la cosecha dependerá de si la utilización de material de reproducción o de multiplicación —que haya derivado en la obtención de producto de la cosecha— puede considerarse no autorizada.



Ejemplo 1

Importación no autorizada de producto de la cosecha del país B al país A

El titular del derecho de la variedad 1 puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha importado si el material de reproducción o de multiplicación se comercializó en el territorio en cuestión (país A) por primera vez. No cabe el agotamiento del derecho en virtud del Artículo 16 del Convenio de la UPOV si el titular del derecho no otorgó su consentimiento para el "acto" de importación de producto de la cosecha.

Ejemplo 2

Uno de los actos enumerados en el Artículo 14.1 del Convenio de la UPOV se refiere al producto de la cosecha (dentro del mismo territorio o de la misma región)

La misma situación, excepto por el hecho de que:

a) la persona jurídica A y la persona jurídica B están establecidas en la misma región o el mismo territorio (Artículo 16.3 del Convenio de la UPOV), por ejemplo la Unión Europea. Es comparable a la situación en la que uno de los actos enumerados en el Artículo 14.1 del Convenio de la UPOV respecto del material de reproducción o de multiplicación y del producto de la cosecha tiene lugar en un territorio (un país).

b) la persona jurídica B utiliza material de reproducción o de multiplicación para producir una cosecha de la variedad 1, de la persona jurídica A, sin el consentimiento de esta y vende o comercializa producto de la cosecha a otra persona jurídica en el mismo territorio.

En ese caso, la persona jurídica B comete una infracción del derecho de la persona jurídica A si:

a) la cosecha se obtiene por utilización de material de reproducción o de multiplicación de A sin su autorización;

b) y A no ha podido ejercer razonablemente su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación en cuestión.

Fundamento jurídico del ejemplo 2:

a) No cabe el agotamiento del derecho porque el producto de la cosecha se ha comercializado sin consentimiento (Artículo 16.1)ii) del Convenio de la UPOV.

b) Es de aplicación el Artículo 14.2 del Convenio de la UPOV respecto de la venta o comercialización del producto de la cosecha."

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International*, *Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA"

El párrafo 13 ha de modificarse como se indica a continuación: "El término "su derecho", contenido en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho del obtentor en el territorio ~~en cuestión en que se utilice el material de reproducción o de multiplicación~~ (véase el párrafo 4 del presente documento): un obtentor solo puede ejercer ~~su el~~ derecho en ese territorio. En consecuencia, por "ejercer su derecho" en relación con el material de reproducción o de multiplicación se entiende el ejercicio ~~de su del~~ derecho en el territorio *en cuestión* en relación con el material de reproducción o de multiplicación."

Propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International*, *Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA^v

Ha de añadirse el siguiente párrafo después del 13: “Para decidir si el obtentor ha podido ejercer razonablemente el derecho en el territorio en que ha tenido lugar la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Es importante el orden en que se suceden los hechos. Ha de determinarse si, cuando el obtentor hizo valer el derecho respecto del producto de la cosecha, tenía conocimiento de la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad y si pudo oponerse razonablemente a la utilización no autorizada, conforme a la ley y la jurisprudencia que sean de aplicación en el territorio.
- El territorio en que se produjeron los hechos puede ser pertinente. En el caso de que la utilización de material de reproducción o de multiplicación haya tenido lugar en un territorio distinto de aquel en que se está utilizando producto de la cosecha sin autorización del obtentor, este puede optar por hacer valer el derecho en el territorio en que se está utilizando producto de la cosecha. Puesto que las medidas que se adopten contra el usuario del producto de la cosecha se decidirán en virtud de las leyes del país en el que se ha utilizado este, debe considerarse establecida la incapacidad de ejercer razonablemente en ese territorio el derecho respecto del material de reproducción o de multiplicación.

Las propuestas formuladas se entienden sin perjuicio del alcance de las excepciones estipuladas en el Convenio de la UPOV y del principio del agotamiento del derecho.”

[Siguen las notas finales]

